



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación propuesto por el apoderado del extremo demandante en contra del interlocutorio que en diciembre 2 de 2022, declaró la terminación del juicio por encontrarse configurada la hipótesis prevista en el artículo 317.1 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

1.- En atención a que vencido el plazo indicado en el auto de octubre 6 de 2022 [derivado 17], el extremo actor no acató el requerimiento efectuado, se dispuso decretar la terminación del juicio por desistimiento tácito.

2.- Inconforme con tal determinación, fue impugnada por el extremo actor quien, por intermedio de una nueva procuradora judicial, acusó por desacertada la postura del Despacho.

Para ello, alegó que quien representaba a sus mandantes, entró en estado de enfermedad grave desde septiembre de 2022, al punto que, en octubre 17 del mismo año falleció, dando pie a la interrupción del asunto. Adicionó que los convocantes se enteraron de la finalización del juicio por comunicación de la oficina de su fallecida exmandataria, motivo por el cual contrataron los servicios de un nuevo apoderado.

En ese orden, no hubo desatención a la orden impuesta por el Despacho, tan solo, no pudo llevarse a cabo porque la gestión de en quien confiaron el impulso del proceso se vio menguada y después paralizada por su estado de salud y posterior muerte.

3.- Descorrido el respectivo traslado, el extremo pasivo guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.

4.- Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en el recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será revocado.

5.- Basta apreciar que, en efecto, en octubre 17 de 2022, es decir, estando en curso los 30 días otorgados a los promotores para solventar las cargas de parte que el eran propias, falleció su única apoderada judicial, Dra. Olga Patricia Arana Martínez

[q.e.p.d.], como lo revela el certificado de defunción adosado con el medio impugnativo.

Tal circunstancia, por cierto que lamenta el Despacho, en el plano procesal imponía la interrupción del trámite a la luz de la regla prevista en el artículo 159.2 del C.G.P y, como consecuencia, durante la ocurrencia causa y periodo de cese “(...) *no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal (...)*”.

Entonces, al operar el congelamiento de los plazos, mal podía imponerse la sanción de la terminación por desatención del juicio, en tanto, una vez más, los 30 días quedaron paralizados desde el 17 de octubre de 2022.

6.- Ahora, como quiera que con la interposición del recurso los convocantes han conferido mandato a un nuevo apoderado, la causa que generaba la interrupción ha cesado y, por tanto, se impone la reanudación del asunto.

Por tal razón y teniendo claridad que actualmente no se encuentra limitado el derecho a la defensa de los activantes, no solo se reconocerá personería jurídica para actuar a su nueva procuradora sino, se le requerirá para que proceda a impartir cumplimiento a la carga indicada en el numeral primero del auto de octubre 26 de 2022 [derivado 17], en el plazo previsto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., so pena de imponer las sanciones allí previstas.

7.- Por último, pese a que fue interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación, el mismo resulta inane en su trámite ante el éxito de la revisión horizontal.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en diciembre 2 de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la interrupción del juicio desde el 17 de octubre de 2022, ante el fallecimiento de la apoderada de los convocantes.

TERCERO: ORDENAR la reanudación del asunto desde la presente data, como quiera que la razón que motivó la interrupción cesó.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de ambos promotores a la abogada María Gloria Salcedo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 41.740.775 y tarjeta profesional 28.493 del C.S de la J; lo anterior, en los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

Por sustracción de materia, entiéndase que ha sido revocado el mandato que, en su momento, fuere conferido en favor de la abogada Olga Patricia Arana Martínez [q.e.p.d.], quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 39.638.991 y la tarjeta profesional 195.199.

QUINTO: Requerir al extremo demandante para que en el plazo previsto en el artículo 317.1 del C.G.P., proceda a acatar el mandato a ellos conferido en el numeral primero

del auto de octubre 26 de 2022 [derivado 17], so pena de impartir las sanciones prevista en la misma norma.

Por Secretaría, contrólase el término y si vendido no ha habido gestión de parte, reingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288e568ff2d643ed1207a79b0662e1652229ddf82f6c0bd704704819465ef2b8**

Documento generado en 27/01/2023 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>